

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00009/DIFTECAMAC/IP/2019, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“SOLICITO TODAS LAS POLIZAS CHEQUE CON SU COMPROBACIÓN EMITIDOS POR LA TESORERÍA DE DIF DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2019-2021 DE EL PRIMERO DE ENERO 2019 A LA FECHA DE HOY 7 DE FEBRERO 2019 “(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“se le hace llegar las respuestas solicitadas.” (sic)*

**Anexos.** Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado anexó dos archivos electrónicos los cuales se describen a continuación:

-“RESPUESTAS.pdf”: Consta del oficio SMDIF/TES/0007/2019 de fecha cuatro de marzo, a través del cual la Tesorera del SMDIF TECÁMAC informa que derivado de la carga de trabajo del área de Tesorería no se cuenta con la información requerida ya que se autorizó la ampliación del plazo para la presentación de los informes mensuales de enero y febrero ante el OSFEM.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“NO SOLICITÉ EL REPORTE MENSUAL O BIMESTRAL DEL OSFEM, SOLICITÉ SUS POLIZAS CHEQUE CON SU COMPROBACIÓN, ESTAS OBRAN EN SUS EXPEDIENTES Y PUEDEN TENER ACCESO A ELLAS PARA DAR MI RESPUESTA, ADEMÁS NO FUNDAMENTAN SU INEXISTENCIA, EXIJO MI RESPUESTA A LA SOLICITUD.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“NO SOLICITÉ EL REPORTE MENSUAL O BIMESTRAL DEL OSFEM, SOLICITÉ SUS POLIZAS CHEQUE CON SU COMPROBACIÓN, ESTAS OBRAN EN SUS EXPEDIENTES Y PUEDEN TENER ACCESO A ELLAS PARA DAR MI RESPUESTA, ADEMÁS NO FUNDAMENTAN SU INEXISTENCIA, EXIJO MI RESPUESTA A LA SOLICITUD.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01294/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el cuatro de marzo del mismo año, esto es mismo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto

impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis añadido).*

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*[...]*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se registrará por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*(Énfasis añadido).*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VI. La negativa a la información solicitada...*

*(...)”*

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado le informó sobre la documentación relativa a los informes que no fue lo que solicitó, por lo que exigió se le brindara respuesta a su solicitud de información.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac lo siguiente:

1. Pólizas de cheque y su documentación soporte, del primero de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Tomando en consideración la solicitud de información planteada, es importante recordar que mediante respuesta el Sujeto Obligado refirió mediante el oficio SMDIF/TES/0007/2019 que derivado de la carga de trabajo del área de Tesorería no se cuenta con la información ya que de acuerdo con la Gaceta de Gobierno emitida el 25 de febrero de 2019 se le autorizó la ampliación de los plazos para la presentación ante el Órgano Superior de Fiscalización de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación en el que medularmente se quejó de que no había solicitado el reporte mensual o bimestral sino que él había solicitado las pólizas de cheque con su comprobante, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la respuesta emitida para determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que en primera instancia conviene precisar qué es una póliza y un cheque; a lo cual el diccionario de la Lengua Española los define como:

*“Póliza.- Libranza o documento en que se da orden para percibir o cobrar algún dinero.”*

*Cheque.- Mandato escrito de pago, para cobrar una cantidad determinada de los fondos que quien lo expide tiene disponibles en un banco  
(Sic)*

En ese orden de ideas, se entiende que la póliza y el cheque tienen íntima relación entre sí, ya que los dos son documentos a través de los cuales se da la orden para cobrar una determinada cantidad de dinero.

En ese sentido cabe traer a colación que la póliza de egresos o cheque es un tipo de documento en donde se debe registrar y anexar los comprobantes de aquellas operaciones del negocio en las cuales se haya elaborado un cheque como medio de pago, es decir, que se elabora dicha póliza cuando la operación implica una salida de dinero del banco a través de un cheque<sup>1</sup>.

Ahora bien, las pólizas de cheque emitidas por el Sujeto Obligado son contempladas dentro de la información contable que se tiene que entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México OSFEM, ya que de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal 2019; con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, por las entidades fiscalizables municipales (entre ellas el Sujeto Obligado), ello de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Dentro de los seis discos, las entidades fiscalizables deberán reportar información de carácter patrimonial, presupuestal, de bienes muebles e inmuebles, información de obra, de nómina de evaluación así como imágenes digitalizadas, como se observa en la imagen siguiente:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

[https://www.nafin.com/portalnf/files/secciones/capacitacion\\_asistencia/pdf/Fundamentos%20de%20negocio/Contabilidad/contabilidad4\\_4.pdf](https://www.nafin.com/portalnf/files/secciones/capacitacion_asistencia/pdf/Fundamentos%20de%20negocio/Contabilidad/contabilidad4_4.pdf)

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecamac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### **Informe Mensual Municipal en CD's:**

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)
- Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua
- Disco 3.-** Información de Obra
- Disco 4.-** Información de Nómina
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)\*

De acuerdo con los lineamientos emitidos, el Código Financiero las entidades públicas y las unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, mismas que en el ámbito municipal serán realizadas por la Tesorería.

De igual forma señala que todo registro contable presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto mismas que estarán a disposición del ÓSFEM y de los órganos de control interno; por ello se precisa que el disco número 5 contiene información relativa a los reportes de pólizas tantos de ingresos, egresos, cuentas por pagar y de cheques, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación de manera de ilustrativa, de los Lineamientos citados:

**Matriz de clasificación de la Información contenida en el Disco 5**

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Como se desprende de la imagen inserta, se advierte que el Sujeto Obligado al ser una de las unidades administrativas municipales a fiscalizar por parte del OSFEM, tiene la obligación legal de haber generado la información y resguardarla conforme a la normatividad en la materia; aunado a que los Lineamientos especifican que las pólizas que se entreguen deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos.

Asimismo, para su entrega en el informe mensual las pólizas deberán contener las firmas del Tesorero y de las personas que elaboran y revisan según el formato que señalan los lineamientos.

De lo anterior se entiende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a las pólizas cheques, los cuales contienen la información solicitada por el particular, esto es la póliza cheque con documentación comprobatoria; razón por la cual se acredita que el Sujeto Obligado debió de haber

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

generado los documentos en donde se evidencien las pólizas cheque emitidos por la Tesorería del SMDIF del primero de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve, dicho documento en versión pública observando los términos establecidos en el considerando quinto de este fallo.

Como ya quedó precisado en los párrafos anteriores, la póliza cheque es un documento por medio del cual se da una orden para el cobro de dinero; ahora bien para determinar qué área del Sujeto Obligado genera el documento en cuestión es necesario atraer lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que en sus artículos 334 y 336, señalan respecto de los pagos, lo siguiente:

*“Artículo 334.- La Secretaría y la tesorería, en el ámbito de su competencia, autorizarán la liberación de recursos financieros de conformidad a los montos establecidos en el presupuesto de egresos.*

*Artículo 336.- Para la disposición de los recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán requisitar la orden de pago, para ser liquidada directamente o a través de la institución bancaria. Las órdenes de pago que no hayan sido liquidadas al treinta y uno de diciembre de cada año, deberán ser cuantificadas, a fin de hacer la previsión correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal. De ser aplicable en los municipios, se observará este procedimiento.”(Sic)*

Lo anterior, en armonía con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que fue la Tesorera Municipal del Sistema Municipal DIF quien respondió a la solicitud de información, argumentando que no contaba con la información debido a la carga de

trabajo y que además se les había concedido una prórroga para entregar los informes mensuales de enero y febrero, según lo dispuesto en la Gaceta de Gobierno del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que para mejor proveer se inserta el extracto de interés:

#### ACUERDO

Único. Se autoriza la ampliación de los plazos para que las entidades fiscalizables presenten ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales de enero y febrero del Ejercicio 2019, dentro del horario hábil contemplado de las 09:00 las 18:00 horas señalado en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en las fechas que a continuación se indican:

Informe Mensual	Fecha límite para su presentación
Enero	3 de abril de 2019
Febrero	23 de abril de 2019



Lo anterior, no conllevará a la imposición de los medios de apremio que aplica el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, únicamente respecto de los informes mensuales de enero y febrero del Ejercicio 2019, siempre que se presenten en las fechas indicadas y que se encuentren elaborados conforme a los requerimientos notificados a las entidades fiscalizables.

De la imagen anterior, se puede comprobar que efectivamente el Poder Legislativo a través del Órgano Superior de Fiscalización, concedió una prórroga para la entrega de los informes mensuales de enero y febrero, los cuales se estarían entregando el 3 y 23 de abril del 2019, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud del particular no había entregado los mismos.

Sin embargo, la prórroga de la entrega del informe mensual no justifica la falta de la información, ya que tomando en consideración los argumentos vertidos con anterioridad, la normatividad de la materia establece que los registros de egresos se deberán hacer en el momento, por lo que se considera que cuando se genera un cheque se deberán registrar los movimiento así como la documentación comprobatoria, por lo que si al presentar la solicitud de información, si bien no se

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

habían entregado los informes mensuales al OSFEM, el Sujeto Obligado por disposición legal debe registrar cada uno de los movimientos contables en el instante en que se generen, por lo tanto la información debe obrar en sus archivos y se encuentra en posibilidades de entregarla al particular conforme al periodo de tiempo solicitado, lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México:

*“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

*Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*...”*

Luego entonces, se tiene que la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, es la encargada de liberar las órdenes de pago, es decir, las pólizas cheques para su respectivo cobro, por lo que en relación con los dispositivos legales antes citados se

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establece que se tiene que conservar dichas documentales por lo que se considera procedente ordenar su entrega en versión pública de resultar procedente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por la Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecámac, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;  
**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;  
**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;  
**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer*

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*  
*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*  
*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## VII. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- I. Pólizas de cheque con documentación comprobatoria, emitidos del uno de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve.

Para la entrega de información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01294/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tecámac  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01294/INFOEM/IP/RR/2019.